



Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento al Primer Empleo y Primera Empresa para Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, Coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y PRIMERA EMPRESA PARA PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico, social y productivo de México. Su incorporación plena al mercado laboral formal y su participación activa en la generación de nuevas empresas son condiciones indispensables para garantizar un crecimiento sostenido, incluyente y con justicia social. No obstante, persisten desafíos estructurales que limitan el acceso efectivo de las personas jóvenes al primer empleo y al emprendimiento, particularmente en condiciones de formalidad, estabilidad y protección social.

Hablar del primer empleo significa hablar de una de las transiciones más importantes en la vida de una persona joven: el paso de la formación educativa y profesional hacia la vida productiva. Esta transición no siempre ocurre en condiciones de igualdad. Con frecuencia, las personas jóvenes se encuentran frente a una contradicción estructural: se les exige experiencia laboral para acceder a un empleo, pero, al mismo tiempo, carecen de



oportunidades para adquirir esa primera experiencia. La falta de experiencia se convierte así en una barrera de entrada que puede prolongar los periodos de inactividad, incentivar la incorporación al mercado informal o conducir a empleos precarios y sin protección social.

Esta problemática no puede ser considerada únicamente como un asunto económico. El acceso a un empleo digno se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos, con la autonomía económica, la seguridad social, la posibilidad de continuar una trayectoria educativa y profesional y, en términos más amplios, con la dignidad y el libre desarrollo de las personas.

El marco constitucional mexicano reconoce esta obligación. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de establecer el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.¹ En consecuencia, las políticas públicas dirigidas a las juventudes deben diseñarse bajo una perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que, mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas. El mismo precepto establece que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. La versión vigente de la Constitución puede consultarse en la compilación oficial de la Cámara de Diputados.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25. El precepto establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y vincula el crecimiento económico con el empleo y una distribución más justa del ingreso y la riqueza.



De esta disposición deriva una responsabilidad concreta para las instituciones públicas: generar condiciones que permitan que el crecimiento económico se traduzca en oportunidades reales para la población y, particularmente, para aquellos sectores que enfrentan mayores obstáculos para incorporarse a la actividad productiva.

Asimismo, el artículo 26 constitucional establece las bases del sistema de planeación democrática y deliberativa del desarrollo nacional, orientado a imprimir solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía y a la democratización política, social y cultural de la Nación.³ Bajo esta lógica, las políticas dirigidas al empleo juvenil y al emprendimiento no deben responder únicamente a acciones coyunturales, sino integrarse a una estrategia permanente de desarrollo económico y social.

De manera particularmente relevante, el artículo 123 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y dispone que, para hacerlo efectivo, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la ley.⁴ Este mandato constituye uno de los fundamentos centrales de la presente iniciativa, pues obliga a orientar las políticas públicas no solamente hacia la existencia de puestos de trabajo, sino hacia la generación de condiciones que permitan a las personas acceder a empleos dignos, formales y socialmente útiles.

El derecho al trabajo también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, reconoce el derecho de toda persona a trabajar y comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Asimismo, establece que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar este derecho, incluyendo la orientación y formación técnico-profesional y la preparación de programas encaminados

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado A, relativo al sistema de planeación democrática y deliberativa del desarrollo nacional.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, primer párrafo, relativo al derecho al trabajo digno y socialmente útil y a la promoción de la creación de empleos.





a lograr el desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva.⁵

El artículo 7 del mismo instrumento reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.⁶ Por ello, el primer empleo que pretende promover esta iniciativa no puede entenderse simplemente como cualquier actividad remunerada, sino como una oportunidad de incorporación al trabajo formal bajo condiciones que respeten los derechos laborales y la dignidad de las personas jóvenes.

En el ámbito interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", establece en su artículo 6 que toda persona tiene derecho al trabajo y que los Estados deben adoptar medidas para garantizar su plena efectividad, particularmente aquellas relacionadas con el pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional.⁷ Asimismo, su artículo 7 reconoce el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Este marco convencional adquiere especial relevancia para una política pública dirigida a las juventudes, pues confirma que la incorporación al mercado laboral requiere algo más que la existencia de puestos de trabajo: demanda orientación, capacitación, formación y condiciones que permitan a las personas desarrollar plenamente sus capacidades.

De igual manera, el Convenio número 122 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la política del empleo, establece que los Estados deben formular y llevar a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. El Convenio señala también

⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículo 6. Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 18, *El derecho al trabajo*.

⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículo 7, relativo al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 18.

⁷ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, "Protocolo de San Salvador", artículo 6, *Derecho al Trabajo*.





que dicha política debe procurar que exista trabajo para todas las personas disponibles que lo busquen y que cada trabajador tenga posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que corresponda a sus capacidades.⁸

Estas obligaciones encuentran también correspondencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, relativo al trabajo decente y al crecimiento económico. Entre sus metas se encuentra promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de empleos decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, así como fomentar la formalización y crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas mediante, entre otros mecanismos, el acceso a servicios financieros.⁹

De manera específica, la meta 8.5 plantea lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, mientras que la meta 8.3 vincula el desarrollo económico con el emprendimiento y la formalización de las empresas.¹⁰

Por tanto, promover el primer empleo y la primera empresa no constituye una acción aislada, sino una política pública vinculada con compromisos constitucionales e internacionales en materia de trabajo digno, igualdad, desarrollo económico, emprendimiento e inclusión social.

Los datos disponibles muestran la dimensión del desafío. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al primer trimestre de 2025, en México había 30.4 millones de personas jóvenes de

⁸ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre la política del empleo*, 1964 (núm. 122), artículo 1. El Convenio establece la obligación de formular y llevar a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivo de Desarrollo Sostenible 8: Trabajo decente y crecimiento económico*.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, ODS 8, metas 8.3 y 8.5, relativas al emprendimiento, formalización empresarial, empleo pleno y productivo y trabajo decente para las personas jóvenes.





entre 15 y 29 años, equivalentes al 23.3 por ciento de la población total. De este universo, 15.9 millones, es decir, 52.3 por ciento, formaban parte de la población económicamente activa, mientras que 14.5 millones, equivalentes al 47.7 por ciento, se encontraban fuera de la actividad económica.¹¹

La magnitud de estas cifras permite dimensionar la importancia estratégica de las juventudes para el país. Casi una cuarta parte de la población nacional se encuentra en este grupo de edad y, por tanto, las condiciones en las que las personas jóvenes logren incorporarse a la actividad económica tendrán efectos directos sobre el desarrollo presente y futuro de México.

La situación presenta además importantes diferencias por sexo. Del total de jóvenes que se encontraban fuera de la actividad económica, 63.4 por ciento eran mujeres y 36.6 por ciento hombres. Asimismo, dentro de la población joven económicamente activa, las mujeres representaban 39.6 por ciento y los hombres 60.4 por ciento.¹² Estos datos permiten advertir que las mujeres jóvenes enfrentan mayores barreras para incorporarse al mercado laboral.

Esta desigualdad no puede ser ignorada por una política pública de empleo juvenil. Una legislación verdaderamente incluyente debe reconocer las distintas condiciones que enfrentan las personas jóvenes y establecer mecanismos capaces de reducir las brechas existentes, particularmente para las mujeres, las personas jóvenes indígenas, afromexicanas, con discapacidad y aquellas que viven en contextos de mayor vulnerabilidad.

Si el desafío es significativo a nivel nacional, en Guerrero adquiere una dimensión particularmente relevante.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, durante el primer trimestre de 2025 Guerrero registró 1.5 millones de personas ocupadas y una tasa de participación económica de 58.4 por ciento. Sin

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud*, comunicado de prensa núm. 116/25, 7 de agosto de 2025, con información de la ENOE, primer trimestre de 2025.

¹² Ídem. El comunicado reporta que 63.4% de la población joven no económicamente activa eran mujeres y 36.6% hombres; asimismo, dentro de la PEA joven, 39.6% eran mujeres y 60.4% hombres.





embargo, la tasa de informalidad laboral fue de 72.3 por ciento, mientras que la tasa de condiciones críticas de ocupación alcanzó 37.0 por ciento.¹³

La informalidad laboral constituye uno de los principales desafíos estructurales del mercado de trabajo guerrerense. Aunque el indicador presentó una disminución respecto del 74.6 por ciento registrado en el mismo trimestre de 2024, siete de cada diez personas ocupadas continuaban encontrándose en condiciones de informalidad durante el primer trimestre de 2025.¹⁴

Este escenario resulta particularmente relevante cuando se analiza el primer empleo. Para una persona joven que ingresa por primera vez al mercado laboral, la ausencia de alternativas formales puede significar el inicio de una trayectoria caracterizada por empleos sin seguridad social, sin estabilidad, sin acceso pleno a derechos laborales y con menores posibilidades de desarrollo profesional.

Por ello, hablar del primer empleo en Guerrero implica necesariamente hablar de la calidad del empleo. No basta con que una persona joven encuentre alguna actividad remunerada; es indispensable que tenga la posibilidad de acceder a un empleo formal, con derechos laborales, seguridad social, condiciones dignas y posibilidades de capacitación y desarrollo profesional.

La problemática también se refleja en los ingresos laborales. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), durante el cuarto trimestre de 2024 Guerrero registró un porcentaje de 57.2 por ciento de población en pobreza laboral, es decir, más de la mitad de la población no podía adquirir la canasta alimentaria utilizando el ingreso laboral del hogar. En ese periodo, Guerrero se ubicó

¹³ NEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, Guerrero. Primer trimestre de 2025, Boletín de Indicador núm. 277/25, 27 de mayo de 2025.

¹⁴ Ídem. El INEGI reportó una tasa de informalidad laboral de 72.3% en Guerrero durante el primer trimestre de 2025, frente a 74.6% en el mismo periodo de 2024.





entre las tres entidades con mayor porcentaje de pobreza laboral del país, junto con Chiapas y Oaxaca.¹⁵

Este indicador permite comprender que el problema laboral en Guerrero no puede reducirse exclusivamente a la existencia o inexistencia de puestos de trabajo. También debe atenderse la capacidad de los ingresos derivados del trabajo para garantizar condiciones mínimas de bienestar.

La realidad económica de Guerrero, por tanto, exige una política pública que favorezca la transición de las juventudes hacia empleos formales y productivos, pero que también genere condiciones para que quienes decidan emprender puedan desarrollar proyectos sostenibles.

A ello se suma la desigualdad territorial que caracteriza al Estado. Guerrero presenta realidades económicas, sociales y productivas diferenciadas entre sus regiones. Las condiciones de una persona joven que vive en un centro urbano con mayor actividad económica no son necesariamente las mismas que enfrenta quien habita en una comunidad rural, indígena o afroamericana con menor acceso a financiamiento, capacitación, infraestructura, conectividad y mercados.

Esta desigualdad territorial debe ser considerada por las políticas de empleo y emprendimiento juvenil. Una política pública estatal no puede concentrar sus beneficios exclusivamente en los municipios con mayor actividad económica; debe contar con mecanismos que permitan atender prioritariamente a las personas jóvenes de los municipios y regiones que enfrentan mayores condiciones de marginación, pobreza, desempleo y rezago económico.

La problemática de la pobreza en Guerrero refuerza esta necesidad. El CONEVAL, a partir de la medición multidimensional de la pobreza correspondiente a 2022, ha desarrollado información específica para la entidad que permite identificar las condiciones de pobreza y las carencias

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *El CONEVAL presenta información referente a la pobreza laboral al cuarto trimestre de 2024*. Para Guerrero reportó 57.2% de población en pobreza laboral.





sociales que enfrentan los hogares guerrerenses.¹⁶ Esta realidad obliga a que las políticas de desarrollo económico y empleo incorporen criterios de inclusión y atención prioritaria a las poblaciones que enfrentan mayores obstáculos para ejercer sus derechos.

En este contexto, las personas jóvenes pueden encontrarse ante una situación particularmente compleja: cuentan con capacidades, conocimientos y aspiraciones para incorporarse a la vida productiva, pero enfrentan barreras relacionadas con la falta de experiencia laboral, la insuficiencia de empleos formales, la precariedad de los ingresos, la falta de financiamiento y las desigualdades territoriales.

Cuando estas barreras no son atendidas oportunamente, sus consecuencias trascienden la esfera estrictamente laboral. La falta de oportunidades puede contribuir al abandono de proyectos educativos, a la incorporación temprana a actividades informales, a la migración en búsqueda de mejores condiciones económicas y al desaprovechamiento de capacidades que podrían contribuir al desarrollo de las propias comunidades.

Por ello, la respuesta institucional debe ser integral. No basta con crear bolsas de trabajo o establecer programas de capacitación aislados. Es necesario construir una política pública que acompañe a las personas jóvenes desde la búsqueda de su primer empleo hasta su incorporación efectiva al mercado laboral y que, para quienes opten por emprender, les permita transitar desde la idea inicial hacia la constitución, operación y consolidación de una empresa.

El emprendimiento juvenil constituye, en este sentido, una segunda vertiente fundamental de la presente propuesta. Una persona joven que decide iniciar una empresa no solamente busca generar un ingreso para sí misma; puede convertirse también en generadora de empleo, proveedora de bienes y servicios, promotora de innovación y dinamizadora de la economía local.

¹⁶ CONEVAL, *Medición de pobreza 2022* y estadísticas de pobreza correspondientes al Estado de Guerrero. La medición utiliza información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del INEGI.





Sin embargo, emprender en condiciones de desigualdad requiere superar múltiples obstáculos. El acceso al crédito y al financiamiento, los conocimientos administrativos y fiscales, la capacitación empresarial, la vinculación con mercados, la formalización y el acompañamiento técnico son factores que pueden determinar la permanencia o desaparición de un proyecto durante sus primeras etapas.

De ahí que el apoyo a la primera empresa no deba limitarse a la entrega de recursos económicos. Debe existir un esquema integral de capacitación, asesoría, acompañamiento, financiamiento, vinculación comercial y seguimiento que permita incrementar las posibilidades de permanencia y consolidación de los proyectos empresariales encabezados por personas jóvenes.

Esta visión coincide con la Agenda 2030, cuyo Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 reconoce expresamente la importancia del emprendimiento, la creatividad, la innovación y la formalización y crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.¹⁷

La presente iniciativa parte también del reconocimiento de que no todas las juventudes parten de las mismas condiciones. Una política de igualdad no significa necesariamente otorgar exactamente los mismos instrumentos a todas las personas, sino generar condiciones diferenciadas que permitan compensar las desigualdades existentes.

Por ello, los programas previstos en esta Ley deberán considerar mecanismos de atención prioritaria para quienes se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad económica y social, así como criterios que permitan reducir las brechas de género y las desigualdades que enfrentan las personas jóvenes indígenas, afroamericanas y con discapacidad.

En el caso de las mujeres jóvenes, resulta indispensable considerar que las responsabilidades de cuidado y las estructuras sociales que históricamente han distribuido de manera desigual el trabajo doméstico y de cuidados pueden limitar su participación económica. Los datos nacionales del INEGI

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030, ODS 8, especialmente meta 8.3, relativa a actividades productivas, creación de empleos decentes, emprendimiento, creatividad, innovación y formalización y crecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas.





muestran que las mujeres representan una proporción mayoritaria de la población joven no económicamente activa.¹⁸

Por ello, una política estatal de primer empleo debe incorporar una perspectiva de igualdad sustantiva y procurar que las mujeres jóvenes puedan acceder a oportunidades laborales en condiciones de igualdad, sin discriminación y con posibilidades reales de permanencia y desarrollo.

En Guerrero, además, la dimensión intercultural debe formar parte de cualquier estrategia dirigida a las juventudes. La presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas obliga a considerar las barreras específicas que pueden enfrentar las personas jóvenes de estas comunidades para acceder a educación, capacitación, financiamiento, mercados y empleos formales.

De igual manera, las condiciones geográficas del Estado exigen que los programas no se concentren exclusivamente en las ciudades con mayor actividad económica. Una política de juventud que pretenda generar igualdad de oportunidades debe tener capacidad para llegar a las distintas regiones y municipios, incluyendo aquellos con mayores índices de marginación y menor infraestructura productiva.

En este sentido, la presente Ley busca establecer un marco jurídico que permita al Estado pasar de acciones aisladas a una política pública integral, permanente y evaluable. Se propone crear instrumentos institucionales claros, establecer programas específicos, definir criterios de acceso, generar mecanismos de coordinación, establecer obligaciones para las personas beneficiarias y las autoridades, y desarrollar sistemas de seguimiento y evaluación que permitan conocer si los recursos públicos realmente están generando empleos y empresas sostenibles.

La finalidad última no es únicamente aumentar el número de personas jóvenes beneficiarias, sino generar resultados concretos: más jóvenes incorporados al empleo formal, más puestos de trabajo de nueva creación, mayor permanencia laboral, más empresas juveniles constituidas y

¹⁸ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud*, primer trimestre de 2025.





consolidadas, mayor acceso al financiamiento, mayor vinculación comercial y una distribución territorial más equilibrada de las oportunidades.

La Ley busca, además, que el ejercicio de los recursos públicos se encuentre acompañado de transparencia, rendición de cuentas y evaluación. Cada apoyo debe poder ser identificado, supervisado y evaluado; cada programa debe contar con indicadores; y cada resultado debe contribuir a mejorar las decisiones públicas.

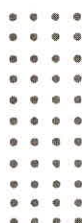
En suma, Guerrero requiere una política de empleo juvenil que atienda las causas estructurales y no solamente las consecuencias inmediatas. Requiere una política que reconozca que el primer empleo puede ser la puerta de entrada a una trayectoria profesional digna y que la primera empresa puede convertirse en el inicio de un proyecto económico capaz de beneficiar no solamente a quien emprende, sino también a su comunidad.

La presente iniciativa pretende responder a ese desafío mediante la creación de un marco jurídico específico para el fomento al primer empleo y la primera empresa de las personas jóvenes del Estado de Guerrero, bajo los principios de igualdad, inclusión, no discriminación, trabajo digno, desarrollo económico, equidad territorial, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

No se trata solamente de ofrecer una oportunidad laboral o empresarial. Se trata de crear las condiciones para que una persona joven pueda construir un proyecto de vida con autonomía, dignidad y mayores posibilidades de desarrollo.

Porque cuando una persona joven accede a su primer empleo formal, no solamente obtiene un ingreso: adquiere experiencia, derechos laborales, seguridad social y herramientas para construir su futuro. Y cuando una persona joven logra consolidar su primera empresa, no solamente genera una fuente de ingresos para sí misma: puede generar empleos, fortalecer la economía local, innovar y abrir nuevas oportunidades para otras personas.

Por ello, impulsar el primer empleo y la primera empresa significa apostar por el talento, la creatividad y la capacidad productiva de las juventudes guerrerenses. Significa reconocer que el desarrollo de Guerrero no puede





construirse sin sus jóvenes y que las oportunidades para ellos y ellas no deben depender del lugar donde nacieron, de su condición económica, de su género, de su origen étnico o de las circunstancias sociales que enfrenten.

Esta Ley representa, en consecuencia, una apuesta por un Guerrero con mayores oportunidades, con más empleo formal, con más emprendimiento, con mayor inclusión y con una economía capaz de aprovechar el talento de sus nuevas generaciones.

Dicho lo anterior, la estructura de la presente Ley se desarrolla de la siguiente manera:

El **Capítulo I, "Disposiciones Generales" (artículos 1 al 7)**, establece las bases generales de la Ley, definiendo su objeto, los sujetos a quienes se dirige y los conceptos fundamentales para su aplicación. Asimismo, incorpora los principios que orientarán las políticas de primer empleo y primera empresa, determina las autoridades responsables de su aplicación e interpretación y establece las disposiciones jurídicas que serán aplicables de manera supletoria.

El **Capítulo II, "Autoridades Competentes y la Coordinación Institucional" (artículos 8 al 15)**, establece las autoridades responsables de la aplicación de la Ley y sus principales atribuciones en materia de primer empleo y primera empresa. Asimismo, regula la coordinación entre instituciones públicas y privadas, promueve la incorporación de personas jóvenes en vacantes del sector público y faculta a los ayuntamientos para desarrollar programas y convenios que amplíen los beneficios de la Ley.

El **Capítulo III, "Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa" (artículos 16 al 26)**, crea y regula el funcionamiento del Consejo Estatal como órgano de consulta, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas previstos en la Ley. Asimismo, establece su integración, atribuciones, funcionamiento, sesiones, mecanismos de votación, funciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica, así como la obligación de contar con un Reglamento Interior.

El **Capítulo IV, "Programa de Fomento al Primer Empleo" (artículos 27 al 37)**, establece las bases y mecanismos para facilitar la incorporación de las





personas jóvenes al mercado laboral formal, mediante acciones de vinculación, capacitación, contratación y estímulos. Asimismo, define los requisitos para acceder al Programa, las obligaciones de los patrones, la permanencia de los puestos de nueva creación, los beneficios aplicables, el seguimiento laboral y las reglas para la emisión de las convocatorias anuales.

El **Capítulo V, "Programa de Fomento a la Primera Empresa" (artículos 38 al 48)**, establece las bases para impulsar la creación, desarrollo y consolidación de empresas constituidas por personas jóvenes en Guerrero, mediante capacitación, asesoría, acompañamiento, financiamiento, estímulos fiscales y vinculación comercial. Asimismo, define los requisitos y obligaciones de las empresas beneficiarias, promueve una distribución territorial equilibrada de los apoyos y contempla un distintivo estatal para reconocer a las empresas jóvenes que contribuyan al desarrollo económico del Estado.

El **Capítulo VI, "Procedimiento para el Otorgamiento de Beneficios" (artículos 49 al 60)**, establece el procedimiento para que las personas jóvenes, físicas y morales puedan acceder a los beneficios de los programas previstos en la Ley. Regula la emisión y contenido de las convocatorias, los requisitos y documentación, la revisión y resolución de solicitudes, la incorporación de las personas beneficiarias, la aplicación de estímulos fiscales, así como los mecanismos de seguimiento, atención y trámite digital.

El **Capítulo VII, "Padrón de Beneficiarios" (artículos 61 al 70)**, regula el registro y seguimiento de las personas jóvenes, físicas y morales beneficiarias de los programas previstos en la Ley. Establece su administración, actualización y protección de datos, así como las obligaciones de las personas beneficiarias, las causas de suspensión y cancelación del registro y la publicación de información estadística para garantizar la transparencia, evaluación y correcta aplicación de los recursos y beneficios.

El **Capítulo VIII, "Verificación, Seguimiento y Evaluación de los Beneficios" (artículos 71 al 79)**, establece los mecanismos para supervisar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de las personas beneficiarias, así como para verificar el uso adecuado de los apoyos otorgados. Asimismo,





regula los procedimientos ante posibles incumplimientos, establece indicadores para medir los resultados e impacto de los programas y contempla evaluaciones con perspectiva de género, inclusión social, igualdad sustantiva y desarrollo regional.

El **Capítulo IX, “Financiamiento y los Estímulos para el Fomento al Primer Empleo y la Primera Empresa” (artículos 80 al 87)**, establece las bases para el financiamiento de los programas y la aplicación de estímulos económicos y fiscales. Asimismo, regula las fuentes de recursos, la planeación presupuestaria, los requisitos y mecanismos de aplicación de los estímulos fiscales, así como las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos y beneficios otorgados.

El **Capítulo X, “Obligaciones de las Personas Beneficiarias” (artículos 89 al 96)**, establece las obligaciones que deberán cumplir las personas beneficiarias de los programas de primer empleo y primera empresa, incluyendo el uso adecuado de los apoyos, el cumplimiento de las disposiciones laborales, fiscales y administrativas, así como la conservación de la documentación comprobatoria. Asimismo, regula los deberes de informar modificaciones, permitir verificaciones y evaluaciones, mantener las condiciones que dieron origen a los beneficios y evitar cualquier práctica indebida que pueda generar la suspensión, revocación o pérdida de los apoyos.

El **Capítulo XI, “Transparencia, Rendición de Cuentas y Evaluación” (artículos 97 al 105)**, establece las bases para garantizar la transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la planeación, ejecución y evaluación de los programas de primer empleo y primera empresa. Asimismo, regula la publicación de informes y resultados, la implementación de indicadores de desempeño y evaluaciones permanentes, la participación de las personas jóvenes beneficiarias, la colaboración con instituciones especializadas y el uso de los resultados para mejorar y fortalecer los programas.

El **Capítulo XII, “Suspensión, Revocación y Pérdida de los Beneficios” (artículos 106 al 114)**, establece las causas y procedimientos para suspender, revocar o perder los beneficios otorgados a las personas beneficiarias cuando se detecten incumplimientos o irregularidades. Asimismo, garantiza





el derecho de audiencia, regula las consecuencias de la revocación, incluyendo la cancelación del registro y, en su caso, el reintegro de recursos, prevé la intervención de las autoridades competentes ante posibles responsabilidades y establece los medios de defensa para impugnar las resoluciones correspondientes.

El **Capítulo XIII, "Responsabilidades y Sanciones" (artículos 115 al 122)**, establece las responsabilidades y sanciones aplicables a las personas servidoras públicas, beneficiarias y demás sujetos que intervengan en la aplicación de la Ley cuando incurran en incumplimientos, actos indebidos, simulación, fraude o corrupción. Asimismo, regula el reintegro de recursos obtenidos indebidamente, la obligación de dar vista a las autoridades competentes, los mecanismos preventivos de orientación y acompañamiento, y los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia para la imposición de sanciones.

El **Capítulo XIV, "Recurso de Revisión" (artículos 123 al 131)**, establece el medio de defensa mediante el cual las personas interesadas podrán impugnar las resoluciones emitidas por la Secretaría que afecten sus derechos o intereses legítimos. Asimismo, regula los actos que pueden ser recurridos, el plazo y requisitos para su interposición, el ofrecimiento y valoración de pruebas, la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado, las modalidades de resolución y la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

Los **artículos transitorios** establecen las disposiciones necesarias para la entrada en vigor y aplicación progresiva de la Ley, fijando plazos para la expedición de su Reglamento, la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, la emisión de reglas de operación y la creación del Padrón de Beneficiarios. Asimismo, prevén las adecuaciones presupuestarias, administrativas y legislativas necesarias, mecanismos de seguimiento y evaluación, la atención prioritaria a personas jóvenes en situación de vulnerabilidad y a las distintas regiones del Estado, la continuidad de instrumentos vigentes que no se opongan a la Ley, así como la derogación de disposiciones contrarias y su publicación oficial.





Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y PRIMERA EMPRESA PARA PERSONAS
JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto fomentar, promover e impulsar el acceso de las personas jóvenes a su primer empleo formal y la creación de su primera empresa, mediante la implementación de políticas públicas, programas, incentivos, estímulos técnicos, fiscales y económicos, así como acciones de capacitación, vinculación laboral, emprendimiento e innovación, con la finalidad de fortalecer su desarrollo integral, favorecer su inclusión productiva y contribuir al crecimiento económico y social del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas jóvenes que cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- II. Las personas físicas y morales que contraten personas trabajadoras de primer empleo o constituyan primeras empresas conforme a esta Ley;
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- V. Los Organismos Constitucionales Autónomos;
- VI. Los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, y





- VII. Las demás instituciones públicas o privadas que participen en la ejecución de los programas previstos en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Capacitación:** Conjunto de cursos, talleres, asesorías, procesos formativos y demás acciones orientadas a fortalecer los conocimientos, habilidades y competencias de las personas jóvenes para su incorporación al mercado laboral o para la creación y consolidación de una primera empresa;
- II. **Consejo:** Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa;
- III. **Ley:** Ley de Fomento al Primer Empleo y Primera Empresa para Personas Jóvenes del Estado de Guerrero;
- IV. **Padrón de Beneficiarios:** Registro administrado por la Secretaría que concentra la información de las personas físicas, morales y jóvenes beneficiarias de los programas previstos en esta Ley;
- V. **Patrón:** Persona física o moral que utiliza los servicios de una o más personas trabajadoras en términos de la legislación laboral aplicable;
- VI. **Persona joven:** Persona cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y los veintinueve años de edad;
- VII. **Persona trabajadora de primer empleo:** Persona joven que, al momento de su contratación, no haya sido previamente inscrita en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VIII. **Primera empresa:** Persona física con actividad empresarial o persona moral de nueva creación, constituida mayoritariamente por personas jóvenes residentes en el Estado de Guerrero, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley;
- IX. **Programa:** El Programas de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa previstos en la presente Ley;
- X. **Puesto de nueva creación:** Plaza laboral que incremente el número de personas trabajadoras registradas en el régimen obligatorio del





Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la plantilla existente al momento de solicitar los beneficios previstos en esta Ley;

- XI. **Secretaría:** Secretaría de la Juventud y la Niñez del Gobierno del Estado de Guerrero, y
- XII. **SEFODECO:** Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Igualdad de oportunidades;
- II. No discriminación;
- III. Inclusión laboral y económica de las personas jóvenes;
- IV. Perspectiva de género;
- V. Inclusión de personas jóvenes indígenas, afromexicanas y con discapacidad;
- VI. Desarrollo económico sostenible;
- VII. Innovación y competitividad;
- VIII. Coordinación institucional;
- IX. Transparencia y rendición de cuentas;
- X. Máxima publicidad, y
- XI. Eficacia, eficiencia y mejora continua de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Juventud y la Niñez, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos,





conforme a las atribuciones que les confieren la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La interpretación administrativa de la presente Ley, para efectos de su aplicación, corresponderá a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. En lo no previsto por la presente Ley serán aplicables, de manera supletoria y en lo conducente:

- I. La Ley Federal del Trabajo;
- II. La Ley del Seguro Social;
- III. La Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero;
- IV. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero;
- V. La Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, y
- VI. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- II. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;



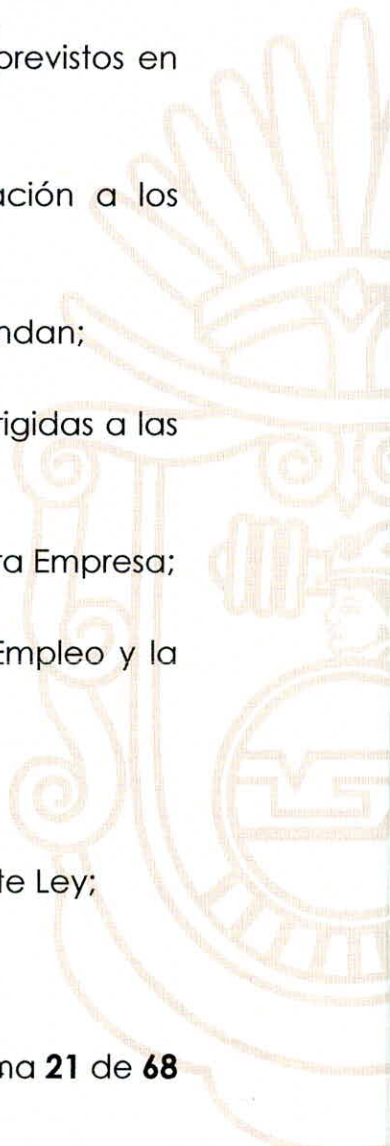


VI. Los Organismos Constitucionales Autónomos, y

VII. Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de la Juventud y la Niñez:

- I. Coordinar la ejecución y cumplimiento de la presente Ley;
- II. Diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas en materia de primer empleo y primera empresa para personas jóvenes;
- III. Administrar el Padrón de Beneficiarios;
- IV. Emitir las convocatorias para acceder a los programas previstos en esta Ley;
- V. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de incorporación a los programas;
- VI. Expedir los registros, constancias y distintivos que correspondan;
- VII. Coordinar las acciones de capacitación y orientación dirigidas a las personas jóvenes;
- VIII. Presidir el Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa;
- IX. Coordinar la celebración de la Feria Estatal del Primer Empleo y la Primera Empresa;
- X. Practicar las verificaciones previstas en esta Ley;
- XI. Elaborar el informe anual sobre la aplicación de la presente Ley;



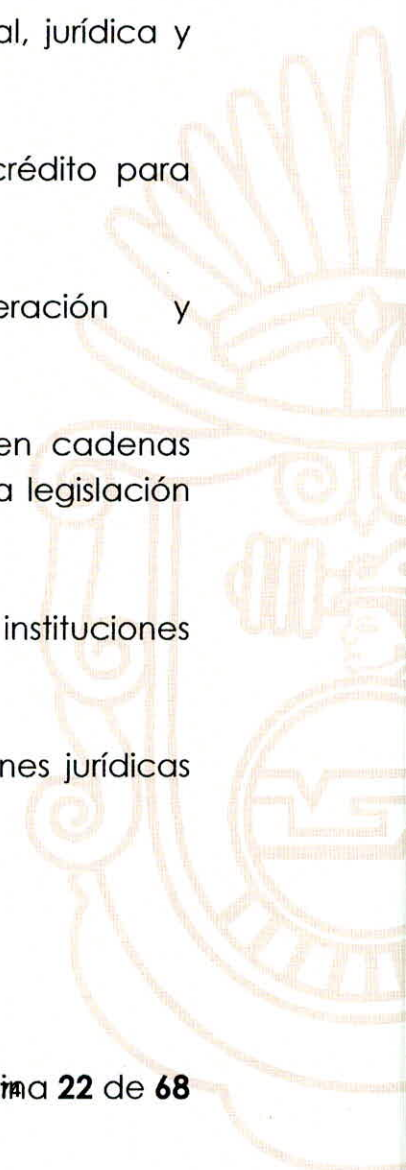


XII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico:

- I. Diseñar e implementar programas de apoyo al emprendimiento juvenil;
- II. Promover la creación, consolidación y competitividad de las primeras empresas;
- III. Brindar asesoría técnica, administrativa, financiera, fiscal, jurídica y comercial a las personas jóvenes emprendedoras;
- IV. Promover esquemas de financiamiento y acceso al crédito para primeras empresas;
- V. Impulsar mecanismos de incubación, aceleración y acompañamiento empresarial;
- VI. Promover la participación de las primeras empresas en cadenas productivas y compras gubernamentales, conforme a la legislación aplicable;
- VII. Coordinar acciones con organismos empresariales e instituciones financieras, y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Aplicar los estímulos fiscales previstos en esta Ley, conforme a la legislación hacendaria aplicable;
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios fiscales;
- III. Realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la aplicación de los estímulos;
- IV. Incorporar en el proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos destinados al cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, y
- V. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Promover la vinculación entre personas jóvenes buscadoras de empleo y los sectores productivos;
- II. Coordinar acciones de capacitación para el trabajo y certificación de competencias laborales;
- III. Participar en la organización de la Feria Estatal del Primer Empleo y la Primera Empresa;
- IV. Promover el cumplimiento de los derechos laborales de las personas jóvenes beneficiarias de esta Ley;
- V. Generar información estadística sobre el empleo juvenil en el Estado, y





Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán progresivamente la incorporación de personas jóvenes a puestos de confianza y por honorarios, procurando que, cuando las condiciones presupuestarias, administrativas y las necesidades del servicio lo permitan, al menos el quince por ciento de las vacantes que se generen sean ocupadas por personas jóvenes que reúnan el perfil y los requisitos del puesto correspondiente.

En todo caso, la selección deberá realizarse conforme a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, legalidad y no discriminación.

Artículo 14. Las autoridades competentes deberán coordinarse entre sí para la ejecución de las acciones previstas en esta Ley, pudiendo celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instituciones de educación superior, organismos empresariales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones financieras y demás organismos públicos o privados que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

Artículo 15. Los ayuntamientos podrán implementar programas municipales de primer empleo y emprendimiento juvenil, así como celebrar convenios con el Gobierno del Estado para ampliar la cobertura de los beneficios previstos en esta Ley, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTATAL PARA EL PRIMER EMPLEO Y LA PRIMERA EMPRESA

Artículo 16. Se crea el Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa, como un órgano colegiado de consulta, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones derivadas de la presente Ley.

El Consejo tendrá por objeto fortalecer la vinculación entre los sectores público, privado, académico y social, así como promover estrategias que favorezcan la incorporación de las personas jóvenes al mercado laboral





formal y la creación, desarrollo y consolidación de primeras empresas en el Estado de Guerrero.

Artículo 17. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de la Juventud y la Niñez, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- III. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior del Estado;
- VI. Una persona representante de los organismos empresariales con presencia en el Estado;
- VII. Una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo económico, empleo o juventudes, y
- VIII. Dos personas jóvenes emprendedoras del Estado, procurando la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

Las personas integrantes señaladas en las fracciones V, VI, VII y VIII serán designadas mediante el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.





Por cada integrante propietario podrá designarse una persona suplente, quien deberá contar preferentemente con un nivel jerárquico inmediato inferior o con la representación institucional correspondiente, y tendrá las mismas facultades cuando participe en sustitución de la persona titular.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración, compensación, dieta, emolumento o prestación económica alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento Interior;
- II. Proponer estrategias y acciones para fortalecer el primer empleo y la primera empresa para personas jóvenes;
- III. Emitir recomendaciones para mejorar la aplicación de la presente Ley y sus programas;
- IV. Promover la coordinación entre las autoridades competentes, instituciones educativas, sector empresarial y organizaciones sociales;
- V. Analizar y proponer mecanismos de capacitación, financiamiento, innovación y acompañamiento empresarial para las personas jóvenes;
- VI. Dar seguimiento a los programas implementados en materia de empleo juvenil y emprendimiento;
- VII. Conocer los informes anuales elaborados por la Secretaría sobre la aplicación de la presente Ley;
- VIII. Proponer acciones para atender las necesidades de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad;





- IX. Impulsar estrategias que favorezcan la participación de mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas, afromexicanas y con discapacidad;
- X. Aprobar su programa anual de trabajo;
- XI. Promover estudios, diagnósticos e investigaciones sobre empleo juvenil y emprendimiento en Guerrero, y
- XII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, representantes de instituciones académicas, organismos empresariales, instituciones financieras, organizaciones sociales, especialistas, personas emprendedoras y demás personas cuya participación contribuya al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y extraordinarias cuando existan asuntos que por su importancia o urgencia así lo requieran.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la persona que presida el Consejo o cuando lo solicite por escrito al menos una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 22. La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá emitirse por escrito o mediante medios electrónicos con una anticipación mínima de cinco días hábiles.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas, señalando los asuntos específicos que serán sometidos a consideración del Consejo.





La convocatoria deberá contener, cuando menos:

- I. Lugar, fecha y hora de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Orden del día, y
- IV. Documentación necesaria para el análisis de los asuntos a tratar.

Artículo 23. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, siempre que se encuentre presente la persona que ejerza la Presidencia o quien legalmente la supla.

Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Artículo 24. La Presidencia del Consejo estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Juventud y la Niñez, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Proponer el orden del día;
- III. Coordinar los trabajos del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- V. Representar al Consejo ante las autoridades e instituciones públicas y privadas;





- VII. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 25. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona servidora pública que designe la persona titular de la Secretaría de la Juventud y la Niñez.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y remitir las convocatorias;
- II. Integrar el orden del día de las sesiones;
- III. Elaborar las actas y acuerdos del Consejo;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos aprobados;
- V. Integrar y resguardar el archivo documental del Consejo;
- VI. Elaborar el informe anual de actividades del Consejo, y
- VII. Las demás que determine el Consejo y su Reglamento Interior.

Artículo 26. El Consejo deberá aprobar su Reglamento Interior dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su instalación, en el cual se establecerán las disposiciones relativas a su organización, funcionamiento, procedimientos internos y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.





CAPÍTULO IV
PROGRAMA DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

Artículo 27. El Programa de Fomento al Primer Empleo tiene por objeto promover la incorporación de las personas jóvenes al mercado laboral formal, mediante mecanismos de vinculación, capacitación, contratación, estímulos fiscales y acompañamiento institucional que favorezcan la generación de empleos dignos, permanentes y con acceso a la seguridad social.

El Programa deberá priorizar la incorporación laboral de personas jóvenes que se encuentren en búsqueda de su primera oportunidad de empleo formal, procurando condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.

Artículo 28. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, implementará el Programa de Fomento al Primer Empleo, el cual deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La vinculación entre personas jóvenes buscadoras de empleo y los sectores productivos;
- II. La identificación de perfiles, capacidades y competencias laborales de las personas jóvenes;
- III. La promoción de espacios laborales de primer empleo;
- IV. La capacitación y certificación de habilidades para el trabajo;
- V. La generación de mecanismos de colaboración con empresas, organismos empresariales e instituciones educativas;
- VI. El otorgamiento de estímulos e incentivos previstos en esta Ley, y





VII. Las demás acciones necesarias para cumplir con los objetivos del Programa.

Artículo 29. Para efectos de esta Ley, se considerará persona trabajadora de primer empleo aquella persona joven que:

- I. Tenga entre dieciocho y veintinueve años de edad;
- II. Sea residente del Estado de Guerrero;
- III. No haya sido previamente inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo un régimen obligatorio derivado de una relación laboral formal, y
- IV. Cumpla con los demás requisitos establecidos en las convocatorias y disposiciones aplicables.

Artículo 30. Los patrones que incorporen personas trabajadoras de primer empleo y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley podrán acceder a los estímulos fiscales y beneficios administrativos previstos en el presente ordenamiento.

Los estímulos tendrán como finalidad incentivar la generación de nuevos puestos de trabajo formal y deberán sujetarse a las disposiciones presupuestarias y fiscales aplicables.

Artículo 31. Para acceder a los beneficios previstos en el Programa de Fomento al Primer Empleo, los patrones deberán acreditar:

- I. Que la contratación corresponde a una persona trabajadora de primer empleo;
- II. Que la persona contratada fue inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizando sus derechos laborales y de seguridad social;





- III. Que el puesto generado constituye una plaza laboral adicional a la plantilla existente;
- IV. Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social;
- V. Que no realizaron despidos injustificados de personal que desempeñara funciones iguales o similares con la finalidad de sustituir puestos laborales por personas beneficiarias del Programa, y
- VI. Los demás requisitos establecidos en la presente Ley y las convocatorias respectivas.

Artículo 32. Los puestos de nueva creación generados mediante el Programa de Fomento al Primer Empleo deberán mantenerse vigentes durante un periodo mínimo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de contratación de la persona trabajadora de primer empleo.

Durante dicho periodo, el puesto deberá ser ocupado preferentemente por una persona joven beneficiaria del Programa.

Artículo 33. Cuando la relación laboral de una persona trabajadora de primer empleo concluya por causas justificadas conforme a la legislación laboral aplicable, el patrón podrá conservar los beneficios otorgados por esta Ley siempre que:

- I. Mantenga vigente el puesto de nueva creación;
- II. Sustituya la vacante por otra persona trabajadora de primer empleo dentro de un plazo razonable, y
- III. Cumpla con las demás obligaciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 34. Los patrones que contraten personas trabajadoras de primer empleo podrán acceder a los siguientes beneficios:





- I. Subsidios o estímulos fiscales relacionados con el Impuesto Sobre Nómina, conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero;
- II. Vinculación con programas de capacitación laboral;
- III. Participación en ferias y mecanismos estatales de empleo juvenil;
- IV. Reconocimientos públicos por la generación de oportunidades laborales para personas jóvenes, y
- V. Los demás beneficios que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 35. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos promoverán, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria, acciones para favorecer la incorporación de personas jóvenes al servicio público, privilegiando los principios de mérito, igualdad de oportunidades, profesionalización y no discriminación.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá mecanismos de seguimiento laboral para las personas jóvenes beneficiarias del Programa, con la finalidad de evaluar la permanencia, crecimiento profesional y condiciones laborales de los empleos generados.

Artículo 37. La Secretaría emitirá anualmente las convocatorias correspondientes para la incorporación de patrones y personas jóvenes al Programa de Fomento al Primer Empleo, las cuales deberán establecer, cuando menos:

- I. Los requisitos de participación;
- II. La documentación requerida;
- III. El procedimiento de registro;
- IV. Los criterios de selección;





- V. Los beneficios aplicables;
- VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación, y
- VII. Las demás disposiciones necesarias para su operación.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE FOMENTO A LA PRIMERA EMPRESA

Artículo 38. El Programa de Fomento a la Primera Empresa tiene por objeto impulsar la creación, desarrollo, consolidación y permanencia de empresas de nueva creación constituidas por personas jóvenes del Estado de Guerrero, mediante acciones de capacitación, asesoría técnica, acompañamiento empresarial, financiamiento, estímulos fiscales y vinculación con los sectores productivos.

El Programa promoverá el emprendimiento juvenil como una herramienta de desarrollo económico, generación de empleo, innovación y fortalecimiento del tejido productivo estatal.

Artículo 39. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de la Juventud y la Niñez, implementará el Programa de Fomento a la Primera Empresa, el cual deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la cultura emprendedora entre las personas jóvenes;
- II. Promover la creación de empresas juveniles sostenibles e innovadoras;
- III. Brindar capacitación, asesoría y acompañamiento durante las etapas de creación, operación y consolidación de las empresas;
- IV. Facilitar el acceso a mecanismos de financiamiento, crédito y apoyos económicos;





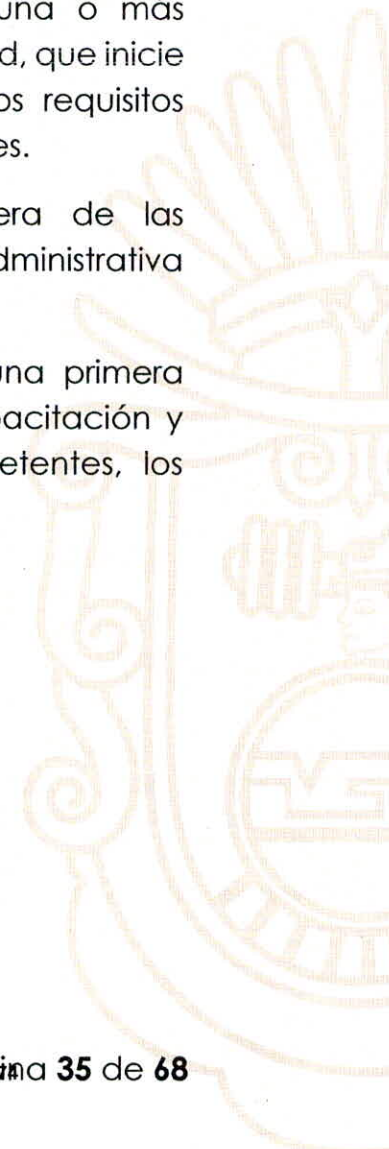
- V. Impulsar la vinculación de las primeras empresas con instituciones educativas, organismos empresariales, cámaras de comercio, instituciones financieras y demás sectores estratégicos;
- VI. Promover la participación de las primeras empresas en cadenas productivas estatales;
- VII. Generar mecanismos que favorezcan la inclusión de mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas, afromexicanas y con discapacidad en actividades empresariales, y
- VIII. Las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Programa.

Artículo 40. Para efectos de la presente Ley, se considerará primera empresa aquella entidad económica constituida formalmente por una o más personas jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años de edad, que inicie actividades empresariales por primera vez y cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Las primeras empresas podrán constituirse bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación mercantil, fiscal o administrativa aplicable.

Artículo 41. Las personas jóvenes interesadas en constituir una primera empresa podrán acceder a los servicios de orientación, capacitación y acompañamiento que proporcionen las autoridades competentes, los cuales podrán comprender, entre otros:

- I. Elaboración de planes de negocio;
- II. Asesoría administrativa;
- III. Orientación jurídica;
- IV. Capacitación contable y fiscal;
- V. Educación financiera;
- VI. Estrategias de comercialización y marketing;
- VII. Registro y formalización empresarial;



VIII. Cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social, y

IX. Desarrollo de capacidades de innovación y competitividad.

Artículo 42. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico podrá establecer programas de financiamiento, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, para apoyar la creación y consolidación de primeras empresas.

Los mecanismos de financiamiento podrán considerar:

- I. Créditos preferenciales;
- II. Fondos de apoyo;
- III. Capital semilla;
- IV. Programas de incubación y aceleración empresarial;
- V. Garantías financieras, y
- VI. Otros instrumentos que permitan fortalecer los proyectos empresariales juveniles.

Artículo 43. Las personas jóvenes que pretendan acceder a los beneficios del Programa de Fomento a la Primera Empresa deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

- I. Tener entre dieciocho y veintinueve años de edad;
- II. Ser residentes del Estado de Guerrero;
- III. Presentar un proyecto empresarial conforme a los criterios establecidos en las convocatorias correspondientes;
- IV. Constituirse formalmente como persona física con actividad empresarial o persona moral, según corresponda;
- V. Inscribirse en el Padrón de Beneficiarios;



- VI. Acreditar la viabilidad técnica, financiera y económica del proyecto cuando así lo determinen las reglas de operación, y
- VII. Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las primeras empresas beneficiarias podrán recibir estímulos fiscales conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, así como los apoyos técnicos y económicos que establezcan los programas correspondientes, siempre que cumplan con las obligaciones previstas en este ordenamiento.

Los estímulos fiscales tendrán como finalidad facilitar la formalización empresarial, incentivar la generación de empleos y favorecer la permanencia de los nuevos proyectos productivos.

Artículo 45. Las primeras empresas beneficiarias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los apoyos recibidos exclusivamente al desarrollo del proyecto autorizado;
- II. Mantener actualizada la información proporcionada a las autoridades competentes;
- III. Cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- IV. Permitir las acciones de seguimiento y verificación previstas en esta Ley;
- V. Presentar la información necesaria para la evaluación de resultados del Programa, y
- VI. Las demás obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de la Juventud y la Niñez, impulsará





mecanismos de vinculación comercial para que las primeras empresas puedan participar en mercados locales, regionales y estatales, así como en esquemas de proveeduría pública conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 47. Las autoridades competentes promoverán que los programas de apoyo a la primera empresa tengan una distribución territorial equilibrada, procurando beneficiar prioritariamente a personas jóvenes de municipios con mayores índices de desempleo, pobreza, marginación y rezago económico.

Artículo 48. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico otorgará, cuando corresponda, un distintivo estatal de Empresa Joven Guerrerense a las primeras empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El distintivo tendrá como finalidad reconocer y visibilizar los proyectos empresariales juveniles que contribuyan al desarrollo económico del Estado.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 49. Las personas físicas, morales y personas jóvenes interesadas en acceder a los beneficios previstos en la presente Ley deberán cumplir con los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en este ordenamiento, las convocatorias respectivas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría será la autoridad encargada de recibir, integrar y dar seguimiento a las solicitudes de incorporación a los programas previstos en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 50. La Secretaría emitirá anualmente las convocatorias públicas para acceder a los beneficios del Programa de Fomento al Primer Empleo y del Programa de Fomento a la Primera Empresa.

Las convocatorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en los medios electrónicos oficiales de la Secretaría y en aquellos medios que permitan garantizar su máxima difusión.





Artículo 51. Las convocatorias deberán contener, cuando menos:

- I. El objeto del programa correspondiente;
- II. La población objetivo;
- III. Los requisitos de participación;
- IV. La documentación que deberán presentar las personas solicitantes;
- V. Los plazos y etapas del procedimiento;
- VI. Los criterios de selección y priorización;
- VII. Los tipos de beneficios, apoyos o estímulos disponibles;
- VIII. Las obligaciones de las personas beneficiarias;
- IX. Los mecanismos de seguimiento y evaluación, y
- X. Los demás elementos necesarios para garantizar la transparencia y adecuada operación del programa.

Artículo 52. Para acceder a los beneficios del Programa de Fomento al Primer Empleo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación que acredite:

- I. Su personalidad jurídica y, en su caso, la representación legal;
- II. La inscripción de la persona trabajadora de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. La existencia del puesto de nueva creación;
- IV. El cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;





- V. La ausencia de simulación o sustitución de trabajadores previamente contratados, y
- VI. Los demás requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 53. Para acceder a los beneficios del Programa de Fomento a la Primera Empresa, las personas jóvenes interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, acompañada de:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Comprobante de residencia en el Estado de Guerrero;
- IV. Proyecto o plan de negocio, cuando corresponda;
- V. Documentación que acredite la constitución formal de la empresa, o el compromiso de constituirla conforme a los plazos establecidos en la convocatoria;
- VI. Información financiera, técnica o administrativa que permita evaluar la viabilidad del proyecto, y
- VII. Los demás requisitos que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Recibidas las solicitudes, la Secretaría verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en las convocatorias respectivas.

Cuando la documentación presentada sea incompleta, la Secretaría requerirá a la persona solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles, subsane las omisiones correspondientes.

En caso de no atender el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.





Artículo 55. La Secretaría emitirá resolución respecto de las solicitudes presentadas dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y determinará la procedencia o improcedencia del otorgamiento del beneficio solicitado.

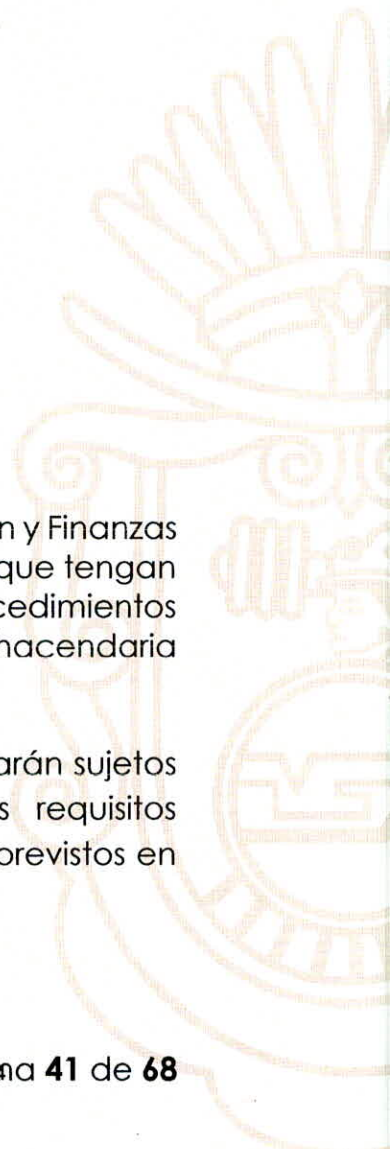
Artículo 56. Cuando la solicitud resulte procedente, la Secretaría emitirá la constancia de incorporación al programa correspondiente y asignará el folio único de identificación que acreditará a la persona beneficiaria.

Dicha constancia deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre o denominación de la persona beneficiaria;
- II. Programa al que pertenece;
- III. Tipo de beneficio autorizado;
- IV. Vigencia del beneficio;
- V. Obligaciones correspondientes, y
- VI. Causas de suspensión o revocación.

Artículo 57. La Secretaría remitirá a la Secretaría de Administración y Finanzas la información necesaria respecto de las personas beneficiarias que tengan derecho a estímulos fiscales, a efecto de que ésta realice los procedimientos administrativos correspondientes conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Artículo 58. Los beneficios otorgados al amparo de esta Ley estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de los requisitos establecidos y a los mecanismos de seguimiento y evaluación previstos en este ordenamiento.





La entrega de apoyos o estímulos no generará derechos adquiridos para ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 59. La Secretaría podrá establecer mecanismos digitales para la recepción de solicitudes, integración de expedientes, seguimiento de trámites y comunicación con las personas solicitantes, garantizando en todo momento la protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 60. Las personas beneficiarias podrán solicitar orientación y acompañamiento técnico a la Secretaría para el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y procedimientos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VII

PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 61. El Padrón de Beneficiarios es el instrumento administrativo mediante el cual la Secretaría identifica, registra, integra, organiza y da seguimiento a las personas jóvenes, personas físicas y morales que resulten beneficiarias de los programas previstos en la presente Ley.

El Padrón tendrá como finalidad garantizar la transparencia, control, seguimiento, evaluación y correcta aplicación de los beneficios otorgados por el Estado.

Artículo 62. La Secretaría será la autoridad responsable de crear, administrar, actualizar y resguardar el Padrón de Beneficiarios, conforme a los principios de legalidad, transparencia, máxima publicidad, protección de datos personales y rendición de cuentas.

Para su integración, la Secretaría podrá establecer mecanismos electrónicos o digitales que faciliten el registro, consulta y actualización de la información.

Artículo 63. El Padrón de Beneficiarios deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre o denominación de la persona beneficiaria;
- II. Programa al que pertenece;





- III. Datos de identificación necesarios para acreditar su incorporación;
- IV. Municipio de residencia o ubicación de la empresa;
- V. Tipo de beneficio otorgado;
- VI. Fecha de incorporación al programa;
- VII. Vigencia del beneficio;
- VIII. Estado que guarda el beneficio otorgado;
- IX. Información relacionada con el seguimiento y evaluación del programa, y
- X. Los demás datos que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 64. La Secretaría deberá garantizar que la información contenida en el Padrón de Beneficiarios sea utilizada exclusivamente para los fines establecidos en esta Ley y en las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La publicación de información deberá realizarse salvaguardando los datos personales considerados como confidenciales o reservados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 65. La Secretaría informará periódicamente a la Secretaría de Administración y Finanzas sobre las personas beneficiarias que tengan autorizados estímulos fiscales derivados de esta Ley, con la finalidad de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes para su aplicación.

Artículo 66. Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones respecto del Padrón:

- I. Proporcionar información veraz y completa;





- II. Mantener actualizados sus datos de registro;
- III. Informar cualquier modificación que pueda afectar su permanencia en el programa;
- IV. Entregar la documentación que sea requerida para verificar la continuidad del beneficio;
- V. Permitir la revisión de la información proporcionada cuando así lo determine la autoridad competente, y
- VI. Las demás previstas en esta Ley y disposiciones aplicables.

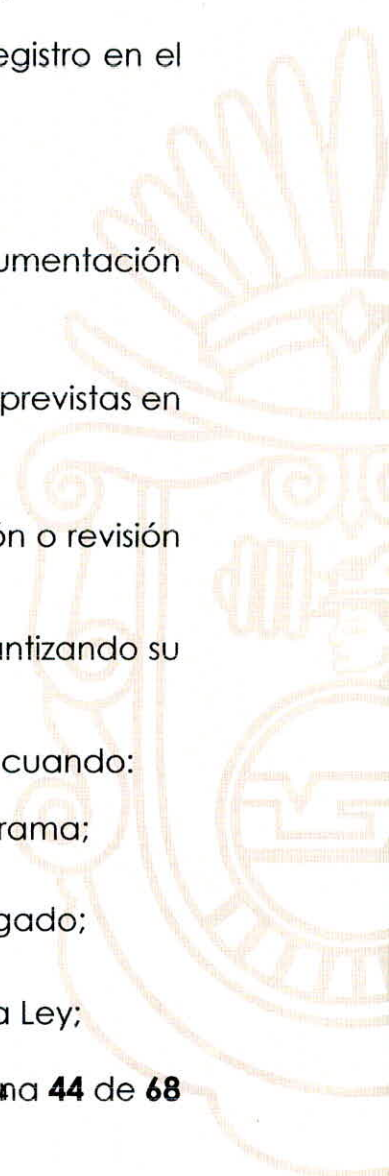
Artículo 67. La Secretaría podrá suspender temporalmente el registro en el Padrón cuando:

- I. Existan inconsistencias en la información proporcionada;
- II. Se encuentre pendiente la actualización de documentación requerida;
- III. Se detecten posibles incumplimientos de las obligaciones previstas en esta Ley, o
- IV. Se encuentre en proceso un procedimiento de verificación o revisión administrativa.

La suspensión deberá notificarse a la persona beneficiaria, garantizando su derecho de audiencia.

Artículo 68. La cancelación del registro en el Padrón procederá cuando:

- I. La persona beneficiaria renuncie voluntariamente al programa;
- II. Se haya cumplido el plazo de vigencia del beneficio otorgado;
- III. Se determine la revocación del beneficio conforme a esta Ley;





- IV. Se compruebe la falsedad de la información proporcionada;
- V. Se incumplan de manera definitiva las obligaciones establecidas en este ordenamiento, o
- VI. Se actualice cualquier otra causa prevista en la normatividad aplicable.

Artículo 69. La Secretaría deberá publicar anualmente un informe estadístico derivado del Padrón de Beneficiarios, que deberá contener, al menos:

- I. Número de personas jóvenes beneficiarias;
- II. Número de primeras empresas registradas;
- III. Número de empleos generados;
- IV. Distribución territorial de los beneficios;
- V. Sectores económicos atendidos;
- VI. Participación de mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas, afroamericanas y con discapacidad;
- VII. Recursos públicos destinados, y
- VIII. Resultados obtenidos mediante la aplicación de los programas.

Artículo 70. La información contenida en el Padrón de Beneficiarios podrá ser utilizada para la elaboración de diagnósticos, indicadores y evaluaciones de política pública en materia de empleo juvenil y emprendimiento, sin afectar los derechos de protección de datos personales de las personas beneficiarias.





CAPÍTULO VIII
VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 71. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará acciones de verificación y seguimiento respecto del cumplimiento de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidas en la presente Ley, por parte de las personas beneficiarias de los programas de Fomento al Primer Empleo y Fomento a la Primera Empresa.

Las acciones de verificación tendrán por objeto garantizar que los beneficios otorgados sean utilizados conforme a los fines para los cuales fueron autorizados y que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 72. Para efectos del cumplimiento de sus atribuciones de verificación y seguimiento, la Secretaría podrá:

- I. Requerir información y documentación relacionada con los beneficios otorgados;
- II. Realizar revisiones documentales de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes;
- III. Practicar visitas de verificación a los centros de trabajo o establecimientos de las personas beneficiarias, conforme a las disposiciones administrativas aplicables;
- IV. Solicitar información a otras autoridades competentes para comprobar el cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales, administrativas y de seguridad social;
- V. Dar seguimiento a la permanencia de los empleos generados y a la operación de las primeras empresas beneficiarias, y



Artículo 73. Las personas beneficiarias estarán obligadas a proporcionar la información, documentación y facilidades necesarias para el desarrollo de las acciones de verificación y seguimiento previstas en este Capítulo.

La negativa injustificada para proporcionar información o permitir las acciones de verificación será considerada como incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 74. Cuando derivado de las acciones de verificación la Secretaría detecte posibles incumplimientos, inconsistencias o irregularidades, notificará a la persona beneficiaria para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

Concluido dicho plazo, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a la información que obre en el expediente y las disposiciones aplicables.

Artículo 75. La Secretaría realizará acciones de seguimiento para evaluar la efectividad de los programas previstos en esta Ley, considerando, entre otros aspectos:

- I. El número de personas jóvenes incorporadas al mercado laboral formal;
- II. La permanencia de los empleos generados;
- III. El número de primeras empresas creadas y su permanencia;
- IV. La distribución territorial de los beneficios;
- V. La participación de mujeres jóvenes;
- VI. La participación de personas jóvenes indígenas, afromexicanas y con discapacidad;



- VII. Los sectores económicos beneficiados;
- VIII. La inversión pública destinada a los programas, y
- IX. El impacto económico y social generado.

Artículo 76. La Secretaría establecerá indicadores de desempeño que permitan medir el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los cuales deberán considerar criterios de eficiencia, eficacia, cobertura, impacto y sostenibilidad.

Los indicadores deberán ser incorporados en los informes anuales de resultados y servirán como base para la mejora continua de los programas.

Artículo 77. El Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa dará seguimiento a los resultados obtenidos mediante la aplicación de esta Ley y podrá emitir recomendaciones para fortalecer las acciones, programas y mecanismos de apoyo dirigidos a las personas jóvenes.

Artículo 78. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil para realizar estudios, evaluaciones externas y análisis técnicos sobre el impacto de los programas previstos en esta Ley.

Artículo 79. La evaluación de los programas deberá considerar un enfoque de igualdad sustantiva, perspectiva de género, inclusión social y desarrollo regional, a efecto de identificar áreas de oportunidad y garantizar que los beneficios lleguen prioritariamente a las personas jóvenes que enfrenten mayores condiciones de vulnerabilidad.

CAPÍTULO IX

FINANCIAMIENTO Y LOS ESTÍMULOS PARA EL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y LA PRIMERA EMPRESA

Artículo 80. El cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Estado, por lo que las autoridades competentes deberán realizar las acciones





necesarias para garantizar la operación de los programas previstos en este ordenamiento.

Los recursos destinados a los programas de Fomento al Primer Empleo y Fomento a la Primera Empresa deberán ejercerse bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y rendición de cuentas.

Artículo 81. Los recursos para la implementación de la presente Ley podrán integrarse con:

- I. Las asignaciones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- II. Los recursos federales que, en su caso, se destinen mediante programas, convenios o mecanismos de coordinación;
- III. Las aportaciones de los municipios mediante convenios de colaboración;
- IV. Los recursos provenientes de organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Las aportaciones, donaciones o apoyos que legalmente puedan recibirse, y
- VI. Los demás recursos que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 82. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con las dependencias responsables de la ejecución de esta Ley, establecerá los mecanismos presupuestarios, administrativos y financieros necesarios para garantizar la operación de los programas previstos en este ordenamiento.

Para tal efecto, deberá considerar dentro de la planeación presupuestaria anual los recursos necesarios para el cumplimiento progresivo de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la disponibilidad financiera del Estado.





Artículo 83. Las personas físicas y morales que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley podrán acceder a los estímulos fiscales previstos en la legislación hacendaria del Estado, particularmente aquellos relacionados con el Impuesto Sobre Nómina.

Los estímulos fiscales tendrán como finalidad incentivar:

- I. La contratación formal de personas jóvenes en su primer empleo;
- II. La creación de nuevos puestos de trabajo;
- III. La constitución y permanencia de primeras empresas;
- IV. La generación de empleos dignos y con acceso a la seguridad social, y
- V. El fortalecimiento del emprendimiento juvenil.

Artículo 84. Los estímulos fiscales previstos en esta Ley deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, determinando, entre otros aspectos:

- I. Los sujetos beneficiarios;
- II. Los requisitos para su otorgamiento;
- III. El porcentaje o modalidad del estímulo;
- IV. El plazo de aplicación;
- V. Las obligaciones de las personas beneficiarias;
- VI. Las causas de suspensión o pérdida del beneficio, y
- VII. Los mecanismos de comprobación y seguimiento.





Artículo 85. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, llevará a cabo las acciones necesarias para verificar que los estímulos fiscales sean aplicados exclusivamente a quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Los beneficios económicos, técnicos o fiscales derivados de la presente Ley no constituirán derechos adquiridos ni obligaciones permanentes para el Estado, y estarán sujetos a los criterios de disponibilidad presupuestaria, evaluación de resultados y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 87. La Secretaría de Administración y Finanzas informará anualmente al Congreso del Estado, dentro del informe correspondiente del Poder Ejecutivo, sobre:

- I. Los recursos públicos destinados a los programas previstos en esta Ley;
- II. Los estímulos fiscales otorgados;
- III. El número de personas beneficiarias;
- IV. El impacto económico de los beneficios concedidos, y
- V. Los resultados obtenidos en materia de generación de empleo juvenil y creación de primeras empresas.

CAPÍTULO X OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 89. Las personas físicas, morales y personas jóvenes beneficiarias de los programas previstos en la presente Ley tendrán la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en este ordenamiento, las convocatorias correspondientes y demás disposiciones aplicables.

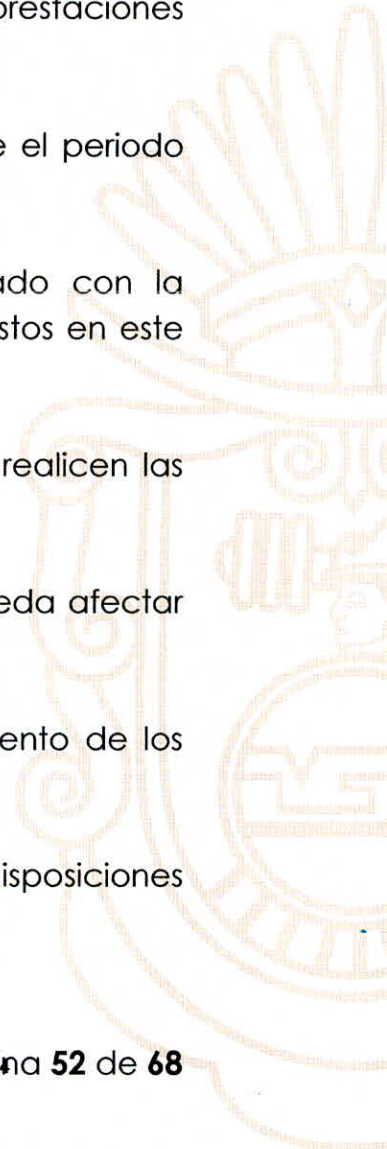




El incumplimiento de las obligaciones establecidas podrá dar lugar a la suspensión, revocación o pérdida de los beneficios otorgados, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 90. Son obligaciones de las personas beneficiarias del Programa de Fomento al Primer Empleo:

- I. Proporcionar información veraz y completa para su incorporación al programa;
- II. Contratar a las personas jóvenes bajo condiciones laborales conforme a la legislación aplicable;
- III. Inscribir a las personas trabajadoras de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y garantizar el acceso a las prestaciones laborales y de seguridad social correspondientes;
- IV. Mantener vigente el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en esta Ley;
- V. Abstenerse de sustituir personal previamente contratado con la finalidad de obtener indebidamente los beneficios previstos en este ordenamiento;
- VI. Permitir las acciones de verificación y seguimiento que realicen las autoridades competentes;
- VII. Informar oportunamente cualquier modificación que pueda afectar la procedencia o permanencia del beneficio;
- VIII. Conservar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley, las convocatorias y disposiciones aplicables.





Artículo 91. Son obligaciones de las personas beneficiarias del Programa de Fomento a la Primera Empresa:

- I. Destinar los apoyos y beneficios otorgados exclusivamente al desarrollo y consolidación del proyecto empresarial autorizado;
- II. Mantener actualizada la información registrada ante la Secretaría;
- III. Cumplir con las obligaciones fiscales, laborales, administrativas y de seguridad social que correspondan;
- IV. Aplicar los recursos públicos recibidos conforme a los fines autorizados;
- V. Presentar los informes o comprobaciones que sean requeridos por las autoridades competentes;
- VI. Permitir las visitas de verificación, revisiones documentales y acciones de seguimiento;
- VII. Participar en las acciones de capacitación, acompañamiento o asesoría cuando sean establecidas como requisito del programa;
- VIII. Informar cualquier modificación relacionada con la operación, domicilio, integración o situación jurídica de la empresa;
- IX. Mantener la operación de la empresa durante el periodo mínimo establecido en las reglas aplicables, y
- X. Las demás obligaciones previstas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 92. Las personas beneficiarias deberán comunicar a la Secretaría cualquier circunstancia que implique modificación, suspensión temporal o conclusión de las actividades que dieron origen al otorgamiento del beneficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra dicha situación.





Artículo 93. Las personas beneficiarias deberán mantener bajo resguardo la documentación comprobatoria relacionada con los beneficios otorgados durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, administrativas y de transparencia aplicables.

La documentación deberá estar disponible para las autoridades competentes cuando sea requerida con motivo de las acciones de verificación y seguimiento.

Artículo 94. Las personas beneficiarias deberán utilizar los beneficios otorgados de manera responsable, evitando cualquier acto que tenga como finalidad simular relaciones laborales, obtener beneficios fiscales indebidos o desviar los recursos públicos hacia fines distintos a los autorizados.

Artículo 95. Las personas beneficiarias deberán colaborar con las evaluaciones de impacto y resultados que realicen las autoridades competentes o las instituciones que participen en los mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

Artículo 96. Las obligaciones establecidas en este Capítulo serán aplicables sin perjuicio de aquellas previstas en la legislación laboral, fiscal, administrativa, mercantil, de transparencia y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO XI

TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y EVALUACIÓN

Artículo 97. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley deberán garantizar que la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de Fomento al Primer Empleo y Fomento a la Primera Empresa se realicen bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y participación ciudadana.

Artículo 98. La Secretaría publicará anualmente un informe sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, el cual deberá contener, cuando menos:





- I. El número de personas jóvenes beneficiarias;
- II. El número de personas trabajadoras incorporadas mediante el Programa de Fomento al Primer Empleo;
- III. El número de primeras empresas creadas y beneficiadas;
- IV. Los municipios y regiones del Estado atendidos;
- V. Los sectores económicos beneficiados;
- VI. El número de empleos generados y su permanencia;
- VII. Los recursos públicos ejercidos;
- VIII. Los estímulos fiscales otorgados;
- IX. Los resultados obtenidos conforme a los indicadores establecidos, y
- X. Las áreas de oportunidad identificadas para fortalecer los programas.

Artículo 99. La información generada con motivo de la aplicación de esta Ley deberá publicarse conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La publicación de información deberá garantizar la rendición de cuentas sin afectar la privacidad y seguridad de las personas beneficiarias.

Artículo 100. La Secretaría implementará mecanismos de evaluación permanente de los programas previstos en esta Ley, con el objeto de medir su impacto y determinar las acciones necesarias para mejorar su operación.

La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos:

- I. La eficacia de los programas para incorporar personas jóvenes al empleo formal;





- II. La permanencia de los puestos laborales generados;
- III. La supervivencia y consolidación de las primeras empresas;
- IV. La cobertura territorial de los beneficios;
- V. La participación de mujeres jóvenes;
- VI. La inclusión de personas jóvenes indígenas, afromexicanas y con discapacidad;
- VII. La reducción de brechas de acceso al empleo;
- VIII. El impacto económico generado, y
- IX. La satisfacción de las personas beneficiarias.

Artículo 101. La Secretaría establecerá indicadores de desempeño que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Los indicadores deberán considerar, al menos:

- I. Indicadores de cobertura;
- II. Indicadores de resultados;
- III. Indicadores de impacto económico y social;
- IV. Indicadores de igualdad e inclusión, y
- V. Indicadores de permanencia y sostenibilidad de los beneficios otorgados.

Artículo 102. El Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa conocerá los resultados de los informes y evaluaciones realizadas, y podrá





emitir recomendaciones para fortalecer las políticas públicas, programas y acciones implementadas en materia de empleo juvenil y emprendimiento.

Artículo 103. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios con instituciones académicas, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil para realizar estudios, diagnósticos, investigaciones y evaluaciones externas que permitan fortalecer la aplicación de esta Ley.

Artículo 104. La Secretaría deberá promover mecanismos de participación de las personas jóvenes beneficiarias, a efecto de conocer sus experiencias, necesidades y propuestas para mejorar los programas previstos en esta Ley.

Artículo 105. Los resultados de las evaluaciones realizadas deberán ser considerados para la planeación, modificación y fortalecimiento de los programas de Fomento al Primer Empleo y Fomento a la Primera Empresa, con el propósito de garantizar su eficacia y sostenibilidad.

CAPÍTULO XII

SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS

Artículo 106. La Secretaría podrá suspender temporalmente los beneficios otorgados conforme a la presente Ley cuando advierta la existencia de circunstancias que puedan constituir un incumplimiento por parte de las personas beneficiarias.

La suspensión tendrá como finalidad permitir la aclaración, corrección o subsanación de las irregularidades detectadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales o legales que pudieran derivarse.

Artículo 107. Procederá la suspensión temporal de los beneficios cuando:

- I. La persona beneficiaria no entregue la información o documentación requerida por la autoridad competente;
- II. Existan inconsistencias en la información proporcionada para la obtención del beneficio;
- III. Se encuentre pendiente la actualización de datos o documentación necesaria para acreditar la continuidad del beneficio;





- IV. Se obstaculicen las acciones de verificación y seguimiento previstas en esta Ley;
- V. Exista una investigación administrativa relacionada con el posible uso indebido de los beneficios otorgados, o
- VI. Se actualice cualquier otra causa prevista en esta Ley, su Reglamento o las disposiciones aplicables.

Artículo 108. La Secretaría notificará a la persona beneficiaria la suspensión del beneficio, señalando las causas que la motivaron y otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsane las irregularidades detectadas.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría determinará si procede levantar la suspensión o iniciar el procedimiento de revocación correspondiente.

Artículo 109. Procederá la revocación de los beneficios otorgados conforme a la presente Ley cuando:

- I. Se proporcione información falsa, documentación apócrifa o datos alterados para obtener los beneficios;
- II. Se compruebe la simulación de relaciones laborales o empresariales;
- III. Se utilicen los estímulos fiscales, apoyos económicos o beneficios otorgados para fines distintos a los autorizados;
- IV. Se incumplan de manera grave o reiterada las obligaciones establecidas en esta Ley;
- V. Se realicen actos encaminados a sustituir trabajadores existentes con la finalidad de acceder indebidamente a los beneficios;
- VI. La empresa beneficiaria deje de cumplir con los requisitos que dieron origen al otorgamiento del beneficio;





- VII. Se niegue injustificadamente la realización de visitas de verificación o revisiones administrativas;
- VIII. Se abandone el proyecto empresarial sin causa justificada durante el periodo mínimo establecido, o
- IX. Las demás previstas en esta Ley y disposiciones aplicables.

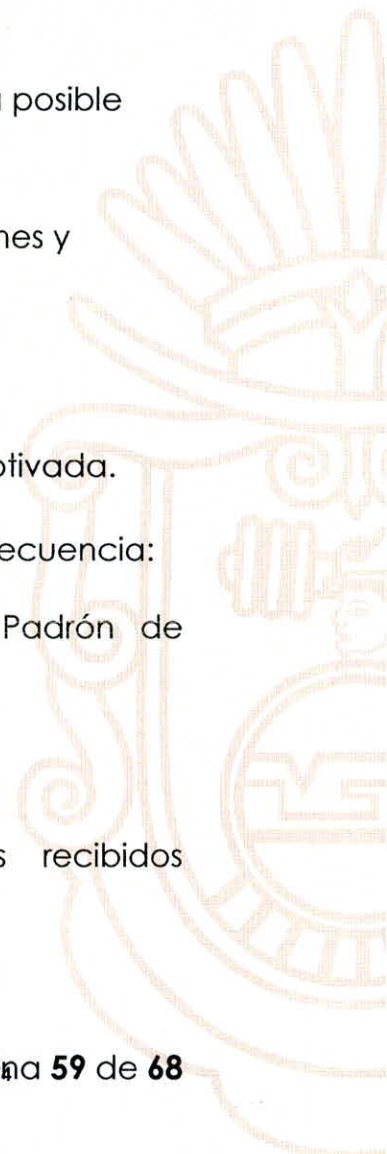
Artículo 110. La revocación de los beneficios deberá sujetarse a un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia de la persona beneficiaria.

El procedimiento deberá contemplar, cuando menos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento;
- II. La descripción de los hechos o conductas que motivan la posible revocación;
- III. El otorgamiento de un plazo para presentar manifestaciones y pruebas;
- IV. La valoración de los elementos aportados, y
- V. La emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 111. La revocación de los beneficios tendrá como consecuencia:

- I. La cancelación del registro correspondiente en el Padrón de Beneficiarios;
- II. La pérdida de los estímulos fiscales o apoyos otorgados;
- III. La obligación de reintegrar los recursos públicos recibidos indebidamente, cuando corresponda;



- IV. La imposibilidad de acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta Ley durante el plazo que determine la autoridad competente, y
- V. Las demás consecuencias jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 112. Cuando la Secretaría determine que existió un uso indebido de recursos públicos, estímulos fiscales o beneficios derivados de esta Ley, dará vista a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen las responsabilidades administrativas, fiscales, civiles o penales que correspondan.

Artículo 113. La suspensión, revocación o pérdida de los beneficios previstos en esta Ley no exime a las personas beneficiarias del cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114. Las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos de suspensión o revocación podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 115. Las personas servidoras públicas, personas físicas, personas morales y demás sujetos que intervengan en la aplicación de la presente Ley estarán sujetas a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, cuando incurran en acciones u omisiones que afecten el cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 116. Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, actúen con negligencia, otorguen beneficios de manera indebida, condicionen injustificadamente el acceso a los programas o incurran en actos de corrupción, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Las personas beneficiarias perderán los derechos derivados de los programas previstos en esta Ley cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

- I. Proporcionar información falsa o documentación alterada para obtener beneficios;
- II. Simular relaciones laborales, empresariales o comerciales con la finalidad de acceder indebidamente a los apoyos;
- III. Destinar los recursos, estímulos fiscales o beneficios otorgados a fines distintos a los autorizados;
- IV. Incumplir las obligaciones laborales, fiscales, administrativas o de seguridad social relacionadas con los beneficios recibidos;
- V. Obstaculizar las acciones de supervisión, verificación y evaluación realizadas por las autoridades competentes;
- VI. Incumplir los compromisos establecidos en los instrumentos jurídicos, convenios o documentos de incorporación al programa, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 118. Las personas beneficiarias que hayan obtenido estímulos fiscales o apoyos económicos mediante actos fraudulentos o simulados estarán obligadas a reintegrar los recursos públicos recibidos indebidamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales o penales que correspondan.

Artículo 119. Las autoridades competentes deberán dar vista a las instancias correspondientes cuando, derivado de los actos de verificación,





seguimiento o evaluación, adviertan hechos que puedan constituir faltas administrativas, delitos o cualquier otra conducta sancionable.

Artículo 120. Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, laborales, fiscales, administrativas o penales que resulten procedentes conforme a las leyes aplicables.

Artículo 121. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos preventivos de orientación y acompañamiento dirigidos a las personas beneficiarias, con la finalidad de evitar incumplimientos derivados del desconocimiento de obligaciones administrativas, fiscales o laborales.

Artículo 122. Para la imposición de sanciones deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, presunción de inocencia y respeto a los derechos de las personas involucradas.

CAPÍTULO XIV RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 123. Las personas interesadas podrán interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, cuando consideren que se afectan sus derechos o intereses legítimos.

El recurso tendrá por objeto que la autoridad revise la legalidad de sus determinaciones y, en su caso, revoque, modifique o confirme la resolución impugnada.

Artículo 124. El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones que:

- I. Nieguen la incorporación a los programas previstos en esta Ley;
- II. Determinen la suspensión temporal de los beneficios otorgados;





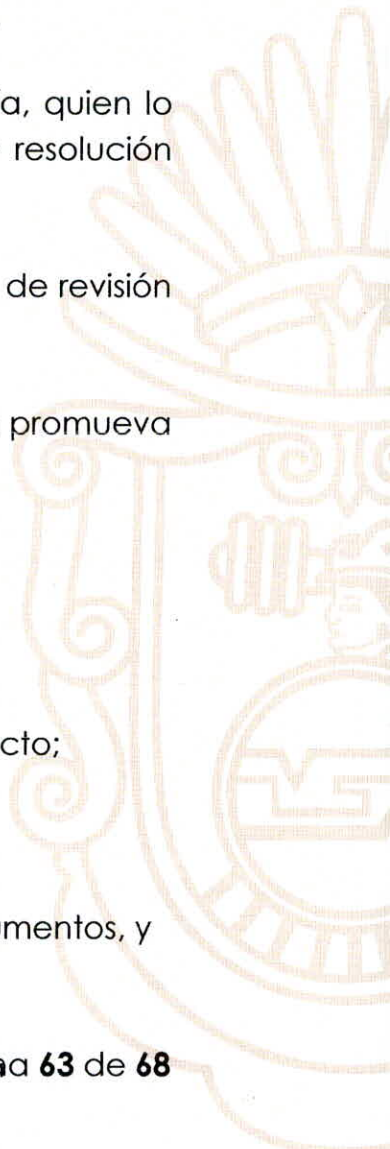
- III. Revoquen o cancelen los beneficios reconocidos;
- IV. Determinen la pérdida del registro en el Padrón de Beneficiarios;
- V. Impongan obligaciones o cargas administrativas no previstas en esta Ley, y
- VI. Las demás resoluciones administrativas que causen afectación a las personas interesadas.

Artículo 125. El recurso de revisión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugne.

El escrito de interposición deberá presentarse ante la Secretaría, quien lo remitirá a la autoridad competente para su substanciación y resolución conforme a la legislación administrativa aplicable.

Artículo 126. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre de la persona recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. Domicilio o medio autorizado para recibir notificaciones;
- III. La resolución o acto que se impugna;
- IV. La fecha en que fue notificada o tuvo conocimiento del acto;
- V. Los agravios que le cause la resolución;
- VI. Las pruebas que estime necesarias para acreditar sus argumentos, y





VII. La firma de la persona recurrente o de quien legalmente la represente.

Artículo 127. La persona recurrente podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes, salvo aquellas que sean contrarias a derecho o que no tengan relación con los hechos controvertidos.

La autoridad competente valorará las pruebas conforme a las disposiciones aplicables y resolverá con base en los elementos que obren en el expediente.

Artículo 128. La interposición del recurso de revisión podrá suspender los efectos de la resolución impugnada cuando:

- I. La solicite expresamente la persona recurrente;
- II. No se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. De concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés general, y
- IV. Se cumplan los requisitos establecidos en la legislación administrativa aplicable.

Artículo 129. La autoridad competente resolverá el recurso de revisión dentro del plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

La resolución deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, y podrá:

- I. Confirmar la resolución impugnada;
- II. Modificarla;



- III. Revocarla total o parcialmente, o
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento cuando existan violaciones procesales.

Artículo 130. Contra las resoluciones definitivas emitidas con motivo del recurso de revisión procederán los medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

Artículo 131. En lo no previsto en este Capítulo será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de la Juventud y la Niñez, en coordinación con la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, deberá realizar las acciones necesarias para la instalación del Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de la Juventud y la Niñez deberá emitir las reglas de operación, lineamientos, formatos administrativos y demás instrumentos necesarios para la implementación de los programas previstos en la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se expide el Reglamento correspondiente.



QUINTO. El Consejo Estatal para el Primer Empleo y la Primera Empresa deberá celebrar su primera sesión ordinaria dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación, en la cual deberá aprobar su programa anual de trabajo y las acciones prioritarias para la implementación de la presente Ley.

SEXTO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la operación progresiva de los programas establecidos en la presente Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Estado.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá considerar, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para la implementación de los programas, apoyos y acciones previstos en esta Ley.

OCTAVO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, en coordinación con la Secretaría de la Juventud y la Niñez y la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, deberá realizar las adecuaciones administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para la creación, integración y funcionamiento del Padrón de Beneficiarios previsto en la presente Ley.

NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado las iniciativas de reforma necesarias a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, con la finalidad de armonizar los estímulos fiscales previstos en la presente Ley, particularmente aquellos relacionados con el Impuesto Sobre Nómina, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar el análisis y, en su caso, aprobar





las adecuaciones necesarias al marco jurídico estatal para armonizar las disposiciones legales relacionadas con la implementación de la presente Ley, incluyendo aquellas relativas al fomento económico, estímulos fiscales, desarrollo empresarial, juventud, empleo y demás materias vinculadas con el objeto de este ordenamiento.

Las adecuaciones legislativas deberán garantizar la congruencia normativa y fortalecer los mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos autónomos y ayuntamientos, deberán realizar las acciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los programas, apoyos, estímulos y beneficios previstos en la presente Ley deberán implementarse de manera progresiva, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, capacidad operativa y suficiencia financiera del Estado, privilegiando la atención de las personas jóvenes en situación de mayor vulnerabilidad económica y social.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones administrativas, convenios, programas y demás instrumentos jurídicos relacionados con el fomento al empleo juvenil y emprendimiento que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto sean modificados o sustituidos.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de la Juventud y la Niñez deberá presentar al Congreso del Estado un primer informe sobre la implementación de la presente Ley dentro del ejercicio fiscal siguiente a su entrada en vigor, el cual deberá contener, cuando menos, los avances, acciones realizadas, personas beneficiarias, recursos ejercidos y resultados iniciales obtenidos.



DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Juventud y la Niñez y la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, deberá establecer mecanismos diferenciados de atención y acompañamiento para las personas jóvenes de los municipios con mayores índices de marginación, pobreza, desempleo y rezago económico, garantizando una distribución territorial equilibrada de los beneficios previstos en la presente Ley.

Para tal efecto, se deberán considerar prioritariamente las condiciones sociales y económicas de las regiones de la Montaña, Costa Chica, Costa Grande, Tierra Caliente, Norte, Centro y Acapulco, promoviendo acciones que permitan reducir las brechas de desigualdad y ampliar las oportunidades de incorporación laboral y desarrollo empresarial juvenil.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de septiembre de 2026.



Atentamente

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

Coordinadora de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo

